

CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
ASUNTOS JURIDICOS MECAL

COMAN-ASJUR - 20.1

Cali, 29 de julio de 2024

Señores (as)

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| DIEGO FERNANDO BERRUECOS RESTREPO | ALEXANDER MURCIA ESCOBAR |
| JONNY FABIAN GARCIA ROJAS | HECTOR DARIO DORADO URBANO |
| DANIEL MERCHAN BOHORQUEZ | MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ |
| ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO | VICTOR URIEL LARA SABOGAL |
| ANYELO IDROBO URBANO | DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ |
| HARRY SCHONHOBEL ARIAS | AGUSTIN ALEJANDRO CUETO GONZALEZ |
| DANIEL ANTONIO IBAÑEZ VARGAS | SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON |
| LEON HORACIO ANGULO CORREA | JESUS ANTONIO VALENCIA CASTAÑO |
| CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL | YESENIA FLOREZ |
| JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA | Y A QUIEN INTERESE |

Asunto: notificación por aviso de actos administrativos (**19 resoluciones**)

Respetuosamente me permito informarles que el día **23 de abril de 2024**, se les realizó citación por aviso vía electrónica en la página www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion-personales de la Policía Nacional, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el fin de ser notificados personalmente de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación administrativa de las armas de fuego traumáticas que les fueron incautadas durante el año **2024**.

En vista de que no se presentaron, este despacho se permite notificarles por medio del presente **aviso**, el contenido de los actos administrativos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

- **Fecha de la notificación por aviso de las resoluciones:** 16-04-2024 y 22-04-2024
- **Fecha de los actos que se notifican:** 29-07-2024
- **Recursos que legalmente proceden:** Recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día que se considere surtida la presente notificación por aviso, conforme lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- **Autoridad que expidió los actos y ante la cual se debe interponer los recursos:** El comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.
- **Advertencia:** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso que permanecerá por un término de cinco (5) días en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera del comando de la Policía Metropolitana de Cali.
- **Copia íntegra de los actos administrativos:** Resoluciones 0662, 0663, 0664, 0665, 0686, 0687, 0688, 0689, 0690, 0691, 0692, 0693, 0685, 0684, 0681, 0683, 0680, 0682 y 0679.

Finalmente, los expedientes permanecerán disponibles en la dependencia de Asuntos Jurídicos y/o Archivo Central de la Metropolitana de Policía de Cali, ubicada en la calle 21 1N-65, primer piso barrio Piloto. Igualmente, para mayor información se dispuso los correos institucionales mecal.asjur-jefat@policia.gov.co, mecal.coman@policia.gov.co y el celular institucional 3182802394.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: Si

Calle 21 1N-65, barrio piloto
Teléfono: 8826183-6182
mecal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 06621, DEL 16 ABR 2024.

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

001027 A

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-134868-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero LUIS ALEJANDRO CAÑAS BARAJAS, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Salomia de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero LUIS ALEJANDRO CAÑAS BARAJAS, que el día **23 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 21:40 horas, mientras realizaba labores de patrullaje practicó registro a personas al señor DIEGO FERNANDO BERRUECOS RESTREPO identificado con cédula 1130629078 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-20033342, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (08) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-134878-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán Albeiro Rueda Macias, Comandante Estación de Policía La Rivera.
- Comunicación oficial No GS-2023-134868-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero LUIS ALEJANDRO CAÑAS BARAJAS, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Salomia de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0014, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros

elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

***PLAZO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

De igual manera, establece lo siguiente:

***DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-134868-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero LUIS ALEJANDRO CAÑAS BARAJAS, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Salomía de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0014 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **23 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **DIEGO FERNANDO BERRUECOS RESTREPO** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-20033342, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (08) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIEGO FERNANDO BERRUECOS RESTREPO** identificado con cédula 1130629078 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DIEGO FERNANDO BERRUECOS RESTREPO** identificado con cédula 1130629078 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-20033342, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (08) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y

sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIEGO FERNANDO BERRUECOS RESTREPO** identificado con cédula 1130629078 expedida en Cali, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **16 ABR 2024**



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0663** DEL 16 ABR 2024!

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración

de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-131727-MECAL de fecha 18 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TOVAR, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Mojica de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TOVAR, que el día **17 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 20:10 horas, mientras realizaba labores de patrullaje practicó registro a personas al señor YONNY FABIAN GARCIA ROJAS identificado con cédula 1.143.846.492 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-19010246, calibre: 9 MM P.A, sin proveedor, sin munición, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-131727-MECAL de fecha 18 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TOVAR, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Mojica de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia consulta requerimientos a personas del señor YONNY FABIAN GARCIA ROJAS identificado con cédula 1.143.846.492 expedida en Cali, Valle.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: **COMPETENCIA.** SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.** La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.** Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su **ARTÍCULO 2.2.4.3.4.** refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de

marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-131727-MECAL de fecha 18 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TOVAR, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Mojica de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **17 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **YONNY FABIAN GARCIA ROJAS** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-19010246, calibre: 9 MM P.A, sin proveedor, sin munición, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual **FABIAN GARCIA ROJAS** identificado con cédula 1.143.846.492 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **FABIAN GARCIA ROJAS** identificado con cédula 1.143.846.492 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-19010246, calibre: 9 MM P.A, sin proveedor, sin munición, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual **FABIAN GARCIA ROJAS** identificado con cédula 1.143.846.492 expedida en Cali, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **16 ABR 2024**



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BRADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394

mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0664**, DEL 16 ABR 2024,

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-134830-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JAIME LUIS URREA SANCHEZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía La Flora de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero JAIME LUIS URREA SANCHEZ, que el día **24 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 12:30 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor DANIEL MERCHAN BOHORQUEZ identificado con cédula 91.447.413 expedida en Barrancabermeja, Santander, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-20092614, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso, para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-134830-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JAIME LUIS URREA SANCHEZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía La Flora de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor DANIEL MERCHAN BOHORQUEZ.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación,

motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. *De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. *Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las **personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte**, deberán entregarlas al Estado, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-134830-MECAL de fecha 25 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JAIME LUIS URREA SANCHEZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía La Flora de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **24 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **DANIEL MERCHAN BOHORQUEZ** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-20092614, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DANIEL MERCHAN BOHORQUEZ** identificado con cédula 91.447.413 expedida en Barrancabermeja, Santander, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

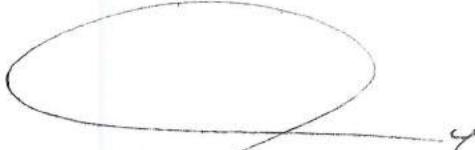
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DANIEL MERCHAN BOHORQUEZ** identificado con cédula 91.447.413 expedida en Barrancabermeja, Santander, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-20092614, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DANIEL MERCHAN**

BOHORQUEZ identificado con cédula 91.447.413 expedida en Barrancabermeja, Santander, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 16 ABR 2024



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADÍMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 06651 DEL 16 ABR 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

001027 C

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-133366-MECAL de fecha 22 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero YOSMI YESID CLAVIJO RESTREPO, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Valle del Lili de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero JAIME LUIS URREA SANCHEZ, que el día **22 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 04:10 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO identificado con cédula 1.144.093.913 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie V2iEKFOYS01-2205376, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (04) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso, para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-135914-MECAL de fecha 27 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JAIME LUIS URREA SANCHEZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía La Flora de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Comunicación oficial No GS-2023-133366-MECAL de fecha 22 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero YOSMI YESID CLAVIJO RESTREPO, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Valle del Lili de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0014, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de

entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las **personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte**, deberán entregarlas al Estado, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-133366-MECAL de fecha 22 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero YOSMI YESID CLAVIJO RESTREPO, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Valle del Lili de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0014 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **22 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie V2iEKFOYS01-2205376, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (04) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso, para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO** identificado con cédula 1.144.093.913 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

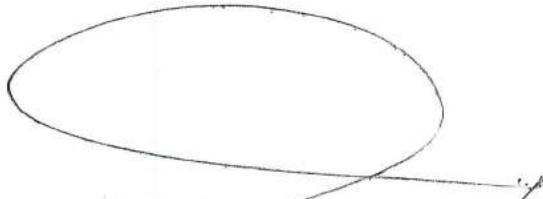
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO** identificado con cédula 1.144.093.913 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie V2iEKFOYS01-2205376, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (04) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso, para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES MATEO MANTILLA AGUDELO** identificado con cédula 1.144.093.913 expedida en Cali, Valle,

conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 16 ABR 2024



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **VLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **06 86**, DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-132162-MECAL de fecha 19 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JHOINER ALBERTO TORREZ DÍAZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero JHOINER ALBERTO TORREZ DÍAZ, que el día **19 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 16:00 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor ANYELO IDROBO URBANO identificado con cédula 1.118.299.056 expedida en Yumbo, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca STREAMER, serie 0418-000112, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, sin cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-134259-MECAL de fecha 23 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán RONY RODRIGUEZ BUSTAMENTE, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-132162-MECAL de fecha 19 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JHOINER ALBERTO TORREZ DÍAZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor ANYELO IDROBO URBANO.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-132162-MECAL de fecha 19 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JHOINER ALBERTO TORREZ DÍAZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **19 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **ANYELO IDROBO URBANO** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca STREAMER, serie 0418-000112, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, sin cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANYELO IDROBO URBANO** identificado con cédula 1.118.299.056 expedida en Yumbo, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANYELO IDROBO URBANO** identificado con cédula 1.118.299.056 expedida en Yumbo, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

marca STREAMER, serie 0418-000112, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, sin cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANYELO IDROBO URBANO** identificado con cédula 1.118.299.056 expedida en Yumbo, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**,

Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **06 871**, DEL 22 ABR 2024,

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-109581-MECAL de fecha 04 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero LEONARDO MINA SABA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero LEONARDO MINA SABA, que el día **04 de agosto de 2023**, siendo aproximadamente las 18:40 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor HARRY SCHONHOBEL ARIAS identificado con cédula 1.118.304.865 expedida en Yumbo, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-21010891, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-134259-MECAL de fecha 07 de agosto de 2023, firmada por el señor Teniente DIEGO FERNEY MATEUS, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-109581-MECAL de fecha 04 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero LEONARDO MINA SABA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor HARRY SCHONHOBEL ARIAS.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-109581-MECAL de fecha 04 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero LEONARDO MINA SABA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día 04 de agosto de 2023 que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **ocho (8) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **HARRY SCHONHOBEL ARIAS** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-21010891, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **HARRY SCHONHOBEL ARIAS** identificado con cédula 1.118.304.865 expedida en Yumbo, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

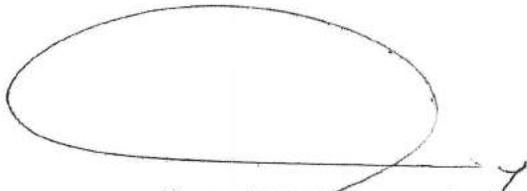
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **HARRY SCHONHOBEL ARIAS** identificado con cédula 1.118.304.865 expedida en Yumbo, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

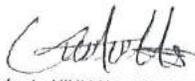
marca BLOW, serie B13i1-21010891, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor HARRY SCHONHOBEL ARIAS identificado con cédula 1.118.304.865 expedida en Yumbo, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**.



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe BLADIMIR QUINTERO HURTADO
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0688**, DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)"

Que la Circular Conjunta No 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-109138-MECAL de fecha 06 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero ANDRÉS MAURICIO CAICEDO ASPRILLA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero ANDRÉS MAURICIO CAICEDO ASPRILLA, que el día 04 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 18:40 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor DANIEL ANTONIO IBAÑEZ VARGAS identificado con cédula 80.231.947 expedida en Bogotá D.C., se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EFC-20098728, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así.

- Comunicación oficial No GS-2023-112390-MECAL de fecha 12 de agosto de 2023, firmada por el señor Teniente DIEGO FERNEY MATEUS, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-109138-MECAL de fecha 06 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero ANDRÉS MAURICIO CAICEDO ASPRILLA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor DANIEL ANTONIO IBAÑEZ VARGAS.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-109138-MECAL de fecha 06 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero ANDRÉS MAURICIO CAICEDO ASPRILLA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **04 de agosto de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **ocho (8) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCION DE LA TERCERA BRIGADA", la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **DANIEL ANTONIO IBAÑEZ VARGAS** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EFC-20098728, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DANIEL ANTONIO IBAÑEZ VARGAS** identificado con cédula 80.231.947 expedida en Bogotá D.C., al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

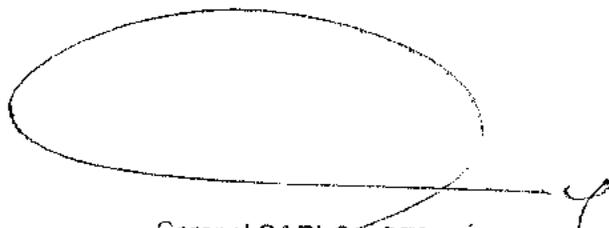
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DANIEL ANTONIO IBAÑEZ VARGAS** identificado con cédula 80.231.947 expedida en Bogotá D.C., que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

marca EKOL, serie EFC-20098728, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor DANIEL ANTONIO IBÁÑEZ VARGAS identificado con cédula 80.231.947 expedida en Bogotá D.C., conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **VLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2 1.4\32 PROCESOS\32 11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0689**, DEL 22 ABR 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno pueda introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-090429-MECAL de fecha 29 de junio de 2023, firmada por el señor Patrullero IVAN RENE CARVAJAL ALCALA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero IVAN RENE CARVAJAL ALCALA, que el día 29 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 02.30 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor LEON HORACIO ANGULO CORREA identificado con: cédula 10.692.784 expedida en El Patía (El Bordo, Cauca) se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-17021905, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-091438-MECAL de fecha 30 de junio de 2023, firmada por el señor Capitán FREDY ORLANDO MOJICA ALBARRACIN, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-090429-MECAL de fecha 29 de junio de 2023, firmada por el señor Patrullero IVAN RENE CARVAJAL ALCALA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor LEON HORACIO ANGULO CORREA.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

PRIMERO: En la comunicación No GS 2023-090429-MECAL de fecha 29 de junio de 2023, firmada por el señor Patrullero IVAN RENE CARVAJAL ALCALA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día 29 de junio de 2023 que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente diez (10) meses y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor LEON HORACIO ANGULO CORREA se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EF-17021905, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor LEON HORACIO ANGULO CORREA identificado con cédula 10.692.784 expedida en El Patía (El Bordo, Cauca) al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor LEON HORACIO ANGULO CORREA identificado con cédula 10.692.784 expedida en El Patía (El Bordo, Cauca) que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de esta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ÁRMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(.) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (.)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

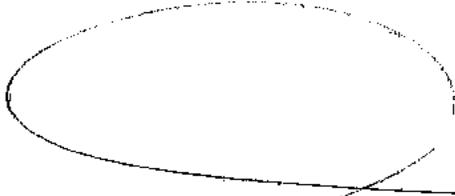
CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

marca EKOL, serie EF-17021905, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (01) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor LEON HORACIO ANGULO CORREA identificado con cédula 10 692.784 expedida en El Patía (El Bordo, Cauca) conforme lo establece la Directiva Permanente No 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso I, Barrio Piloto
3182802394

mecal.asjur@policia.gov.co

mecal.asjur-jefat@policia.gov.co

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0690**, DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)."

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)."

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)."

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)."

001043

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-089761-MECAL de fecha 27 de junio de 2023, firmada por el señor Subintendente WILMAR DE JESUS LORA ECHAVARRIA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Subintendente WILMAR DE JESUS LORA ECHAVARRIA, que el día **27 de junio de 2023**, siendo aproximadamente las 23:10 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL identificado con cédula 1.006.435.579 expedida en Yumbo, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca MAJOR, serie LIMADO, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (03) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-089812-MECAL de fecha 28 de junio de 2023, firmada por el señor Capitán FREDY ORLANDO MOJICA ALBARRACIN, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-089761-MECAL de fecha 27 de junio de 2023, firmada por el señor Subintendente WILMAR DE JESUS LORA ECHAVARRIA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así.

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4, refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (.)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-089761-MECAL de fecha 27 de junio de 2023, firmada por el señor Subintendente WILMAR DE JESUS LORA ECHAVARRIA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Las Américas de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día 27 de junio de 2023 que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente diez (10) meses y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCION DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca MAJOR, LIMADO, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (03) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL identificado con cédula 1.006.435.579 expedida en Yumbo, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

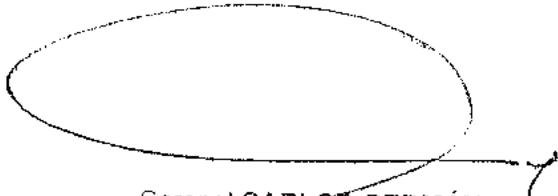
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL identificado con cédula 1.006.435.579 expedida en Yumbo, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

marca MAJOR, LIMADO, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (03) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor CARLOS ANDRES NIÑO CARVAJAL identificado con cédula 1.006.435.579 expedida en Yunibo, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

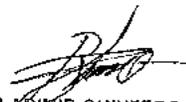
Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**.



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLASIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0691**, DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

Adelgo B

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-127309-MECAL de fecha 10 de septiembre de 2023, firmada por el señor patrullero JHOINER ALBRETO TORRES DIAZ, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor patrullero JHOINER ALBRETO TORRES DIAZ, que el día **10 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 16:30 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA identificado con cédula 1 118.260.210 expedida en Vijes, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie V2iEKGTY501-2201744, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (07) cartuchos calibre 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-134315-MECAL de fecha 23 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán RONY RODRIGUEZ BUSTAMANTE, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-127309-MECAL de fecha 10 de septiembre de 2023, firmada por el señor patrullero JHOINER ALBRETO TORRES DIAZ, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consiste de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-127309-MECAL de fecha 10 de septiembre de 2023, firmada por el señor patrullero JHOINER ALBRETO TORRES DIAZ, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **10 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie V2iEKGTY501-2201744, calibre: 9 MM P.A. con (01) proveedor, con (07) cartuchos calibre: 9 MM P.A. y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA** identificado con cédula 1.118.260.210 expedida en Vijes, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

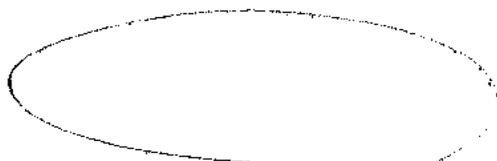
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA** identificado con cédula 1.118.260.210 expedida en Vijes, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

marca EKOL, serie V2IEKGTYS01-2201744, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (07) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor JOHAN STIVEN MARTINEZ ORTEGA identificado con cédula 1.118.260 210 expedida en Vijes, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**,



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLASIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur.jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0692** DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Asociación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se refiere a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"...ta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la deflagración de la pólvora, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y no se les permite portar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, sino que se les permite portar por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes disciplinas deportivas olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por la ley, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de

Aprobación 15-02-2024

061043 I

de
in el
ción de
mentos
mento de
002-2024

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-110335-MECAL de fecha 08 de agosto de 2023, firmada por el señor patrullero FERNEY BERMUDEZ QUIÑONES, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor patrullero FERNEY BERMUDEZ QUIÑONES, que el día **08 de agosto de 2023**, siendo aproximadamente las 11:35 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor ALEXANDER MURCIA ESCOBAR identificado con cédula 16 836.424 expedida en Jamundi, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase PISTOLA, marca BLOW, serie B22i1-21060160, calibre 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-110765-MECAL de fecha 09 de agosto de 2023, firmada por el señor Teniente DIEGO FERNEY MATEUS LOPEZ, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-110335-MECAL de fecha 08 de agosto de 2023, firmada por el señor patrullero FERNEY BERMUDEZ QUIÑONES, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor ALEXANDER MURCIA ESCOBAR.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligar entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de el incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del docu

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Antar
Militares,
Misterio de
PISTOLA,
02-2024

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-110335-MECAL de fecha 08 de agosto de 2023, firmada por el señor patrullero FERNEY BERMUDEZ QUIÑONES, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **08 de agosto de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente ocho (08) meses y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23 59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **ALEXANDER MURCIA ESCOBAR** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B22i1-21060160, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ALEXANDER MURCIA ESCOBAR** identificado con cédula 16.836.424 expedida en Jamundí, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

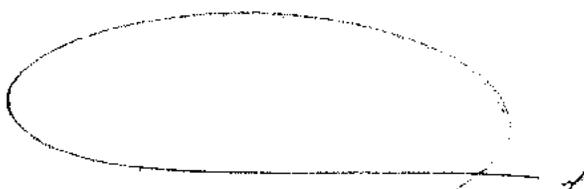
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ALEXANDER MURCIA ESCOBAR** identificado con cédula 16.836.424 expedida en Jamundí, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: F

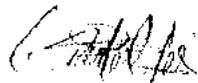
marca BLOW, serie B22i1-21060160, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor ALEXANDER MURCIA ESCOBAR identificado con cédula 16.836.424 expedida en Jamundí, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024.



Coronel CARLOS GERMAN OVIEDO LAMPREA
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe BLADIMIR QUINTERO HURTADO
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3 B 4.2 I 4132 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0693** DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-116646-MECAL de fecha 19 de agosto de 2023, firmada por el señor patrullero LEONARDO MINA SABA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor patrullero LEONARDO MINA SABA, que el día 19 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 15:36 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor HECTOR DARIO DORADO URBANO identificado con cédula 6.549.356 expedida en Yumbo, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 0820-001717, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (04) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-116655-MECAL de fecha 20 de agosto de 2023, firmada por el señor Teniente DIEGO FERNEY MATEUS LOPEZ, Comandante Estación de Policía Yumbo
- Comunicación oficial No GS-2023-116646-MECAL de fecha 19 de agosto de 2023, firmada por el señor patrullero LEONARDO MINA SABA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor HECTOR DARIO DORADO URBANO.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88. Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste. Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las **personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-116646-MECAL de fecha 19 de agosto de 2023, firmada por el señor patrullero LEONARDO MINA SABA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **19 de agosto de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **ocho (08) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor HECTOR DARIO DORADO URBANO se encontraba desatendiendo dicha normatividad

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 0820-001717, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (04) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor HECTOR DARIO DORADO URBANO identificado con cédula 6.549.356 expedida en Yumbo, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor HECTOR DARIO DORADO URBANO identificado con cédula 6.549.356 expedida en Yumbo, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

marca ZORAKI, serie 0820-001717, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (04) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor HECTOR DARIO DORADO URBANO identificado con cédula 6.549.356 expedida en Yumbo, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024

Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2024\3.8.4.2 1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0685**, DEL **122 ABR 2024**.

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-131410-MECAL de fecha 18 de septiembre de 2023, firmada por el señor Subintendente JIMY BRAVO MORA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Subintendente JIMY BRAVO MORA, que el día 17 de septiembre de 2023, siendo aproximadamente las 19:40 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ identificado con cédula 1.130.631.404 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EFC-20030137, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (07) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porté, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-134293-MECAL de fecha 23 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán RONY RODRIGUEZ BUSTAMANTE, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-131410-MECAL de fecha 18 de septiembre de 2023, firmada por el señor Subintendente JIMY BRAVO MORA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-131410-MECAL de fecha 18 de septiembre de 2023, firmada por el señor Subintendente JIMY BRAVO MORA, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **17 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie EFC-20030137, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (07) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ** identificado con cédula 1.130.631.404 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ** identificado con cédula 1.130.631.404 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

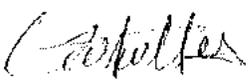
marca EKOL, serie EFC-20030137, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (07) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ identificado con cédula 1.130.631.404 expedida en Cali, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, **22 ABR 2024**.



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2024\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0684** DEL **22 ABR 2024**.

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la detonación de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-119698-MEICAL de fecha 27 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero JULIO CESAR GAMARRA, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva bodega de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero JULIO CESAR GAMARRA, que el día 27 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 05:50 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor VICTOR URIEL LARA SABOGAL identificado con cédula 3.017.667 expedida en Fomeque, Cundinamarca, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B32H-21060254, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (03) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-135678-MEICAL de fecha 26 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán RONY RODRIGUEZ BUSTAMANTE, Comandante Estación de Policía Yumbo.
- Comunicación oficial No GS-2023-119698-MEICAL de fecha 27 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero JULIO CESAR GAMARRA, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: ICS-FR-0015, bodega de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor VICTOR URIEL LARA SABOGAL.

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTICULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía (...)"

"(...) ARTICULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera.

"(...) ARTICULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste, lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de"

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-119698-MECAL de fecha 27 de agosto de 2023, firmada por el señor Patrullero JULIO CESAR GAMARRA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía Yumbo de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", retiene los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día 27 de agosto de 2023 que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **ocho (08) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor VICTOR URIEL LARA SABOGAL se encontraba desatendiendo dicha normalidad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B32i1-21060254, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (03) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor VICTOR URIEL LARA SABOGAL identificado con cédula 3.017.667 expedida en Fomeque, Cundinamarca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales y que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor VICTOR URIEL LARA SABOGAL identificado con cédula 3.017.667 expedida en Fomeque, Cundinamarca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

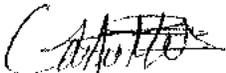
marca BLOW, serie B3211-21060254, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (03) cartuchos calibre 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor VICTOR URIEL LARA SABOGAL identificado con cédula 3 017.667 expedida en Fomeque, Cundinamarca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024,



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe BLADIMIR QUINTERO HURTADO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3 8 4 2 1.432 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394

mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **06811** DEL 22 ABR 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-134538-MECAL de fecha 24 de septiembre de 2023, firmada por el señor Intendente JULIAN ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Los Cerros de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Intendente JULIAN ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, que el día **23 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 16:25 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro al bolso de la señora DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ identificado con cédula 1.006.102.658 expedida en Yumbo, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 1120-000409, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (06) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-136533-MECAL de fecha 28 de septiembre de 2023, firmada por el señor Mayor JULIAN VANEGAS FERNANDEZ, Comandante Estación de Policía El Lido.
- Comunicación oficial No GS-2023-134538-MECAL de fecha 24 de septiembre de 2023, firmada por el señor Intendente JULIAN ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Los Cerros de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-134538-MECAL de fecha 24 de septiembre de 2023, firmada por el señor Intendente JULIAN ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Los Cerros de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, aceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **23 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que la señora **DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 1120-000409, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (06) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial la señora **DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ** identificado con cédula 1.006.102.658 expedida en Yumbo, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

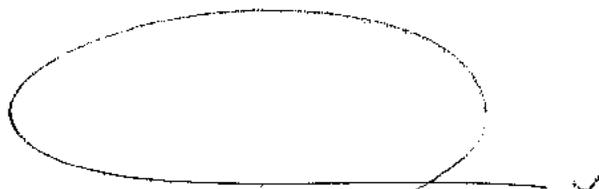
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ** identificado con cédula 1.006.102.658 expedida en Yumbo, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA,

marca ZORAKI, serie 1120-000409, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (06) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial la señora **DANNA SOFIA URIBE MUÑOZ** identificado con cédula 1.006.102.658 expedida en Yumbo, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024.



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4132 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0683** DEL 22 ABR 2024,

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-136041-MECAL de fecha 27 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero LUIS MIGUEL OTERO HAEUSLER, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Metropolitano de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero LUIS MIGUEL OTERO HAEUSLER, que el día **27 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 02:45 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor AGUSTIN ALEJANDRO CUETO GONZALEZ identificado con cédula 94.539.586 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie ED-20030366, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-136059-MECAL de fecha 27 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán ALBEIRO RUEDA MACIAS, Comandante Estación de Policía La Rivera.
- Comunicación oficial No GS-2023-136041-MECAL de fecha 27 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero LUIS MIGUEL OTERO HAEUSLER, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Metropolitano de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros

elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas". en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-136041-MECAL de fecha 27 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero LUIS MIGUEL OTERO HAEUSLER, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Metropolitano de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **27 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **AGUSTIN ALEJANDRO CUETO GONZALEZ** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie ED-20030366, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **AGUSTIN ALEJANDRO CUETO GONZALEZ** identificado con cédula 94.539.586 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **AGUSTIN ALEJANDRO CUETO GONZALEZ** identificado con cédula 94.539.586 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca EKOL, serie ED-20030366, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (02) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y

sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **AGUSTIN ALEJANDRO CUETO GONZALEZ** identificado con cédula 94.539.586 expedida en Cali, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024.



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0680** DEL **22 ABR 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-137287-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero WILMER OLMEDO ERASO CUELLAR, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía El Guabal de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero JULIAN ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ, que el día **05 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 15:00 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro al bolso de la señora SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON identificado con cédula 1.093.800.779 expedida en Los Patios, Norte de Santander, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 1120-000795, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (05) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-137429-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Mayor OSCAR WILLIAM PEREZ MEJÍA, Comandante Estación de Policía El Guabal.
- Comunicación oficial No GS-2023-137287-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero WILMER OLMEDO ERASO CUELLAR, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía El Guabal de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos

incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso. Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. *De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. *Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-137287-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero WILMER OLMEDO ERASO CUELLAR, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía El Guabal de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **05 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que la señora **SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 1120-000795, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (05) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial la señora **SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON** identificada con cédula 1.093.800.779 expedida en Los Patios, Norte de Santander, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

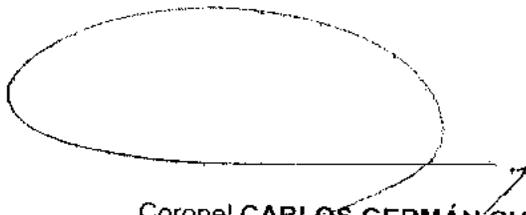
ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON** identificada con cédula 1.093.800.779 expedida en Los Patios, Norte de Santander, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de

Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca ZORAKI, serie 1120-000795, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (05) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial la señora **SOLEIMY DANIELA GOMEZ BARON** identificada con cédula 1.093.800.779 expedida en Los Patios, Norte de Santander, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024.



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente **VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **06 82**, DEL 22 ABR 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

(0)(0)(0)(0)

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-137439-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA RAMIREZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Nápoles de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA RAMIREZ, que el día **19 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 00:35 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro a personas al señor JUAN DAVID MINA identificado con cédula 1.112.039.669 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-21061673, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (05) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-137439-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA RAMIREZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Nápoles de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Copia cédula de ciudadanía del señor JUAN DAVID MINA.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación,

motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Ballística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

***PLAZO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

De igual manera, establece lo siguiente:

***DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-137439-MECAL de fecha 30 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA RAMIREZ, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Nápoles de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **19 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma *ibidem* pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **JUAN DAVID MINA** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-21061673, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (05) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID MINA** identificado con cédula 1.112.039.669 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DAVID MINA** identificado con cédula 1.112.039.669 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BLOW, serie B13i1-21061673, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, con (05) cartuchos calibre: 9 MM P.A, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial al señor

JUAN DAVID MINA identificado con cédula 1.112.039.669 expedida en Cali, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024,



Coronel CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali



Elaboró: Subintendente VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Revisó: Intendente Jefe BLADIMIR QUINTERO HURTADO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4132 PROCESOS\32 11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DEL **22** ABR 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)"

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial No GS-2023-133779-MECAL de fecha 22 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero ELKIN MANUEL SALAS GUERRA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía San Francisco de la Metropolitana Santiago de Cali, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal C de los artículos 85 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa entrará a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el señor Patrullero ELKIN MANUEL SALAS GUERRA, que el día **17 de septiembre de 2023**, siendo aproximadamente las 12:09 horas, mientras realizaba labores de patrullaje, practicó registro al bolso de la señora YESENIA FLOREZ identificada con cédula 1.151.942.816 expedida en Cali, Valle, se le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BRUNI, serie 2015V070372, calibre: 9 MM P.A, con (01) proveedor, sin munición, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- Comunicación oficial No GS-2023-135869-MECAL de fecha 27 de septiembre de 2023, firmada por el señor Capitán JHON JANNER PORRAS ARIAS, Subcomandante Estación de Policía Fray Damián.
- Comunicación oficial No GS-2023-133779-MECAL de fecha 22 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero ELKIN MANUEL SALAS GUERRA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía San Francisco de la Metropolitana Santiago de Cali.
- Formato código: 1CS-FR-0015, boleta de incautación de arma de fuego completamente diligenciado.
- Consulta Ciudadana de la cédula de ciudadanía de la señora YESENIA FLOREZ.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la **incautación de Armas**, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de

identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

II. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación No GS-2023-133779-MECAL de fecha 22 de septiembre de 2023, firmada por el señor Patrullero ELKIN MANUEL SALAS GUERRA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía San Francisco de la Metropolitana Santiago de Cali, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego tipo traumática, concluyéndose entonces que el funcionario adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente" y soportado a través del documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 correspondiente a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el propietario del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el día **17 de septiembre de 2023** que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido aproximadamente **siete (07) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, se encuentra vigente la Resolución No. 001 del 08-FEB-2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA TERCERA BRIGADA"; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2023, disposición que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que la señora **YESENIA FLOREZ** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BRUNI, serie 2015V070372, calibre: 9 MM P.A. con (01) proveedor, sin munición, y sin el respectivo permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial la señora **YESENIA FLOREZ** identificada con cédula 1.151.942.816 expedida en Cali, Valle, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **YESENIA FLOREZ** identificada con cédula 1.151.942.816 expedida en Cali, Valle, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca BRUNI, serie 2015V070372, calibre: 9 MM P.A. con (01) proveedor, sin munición, y sin el respectivo

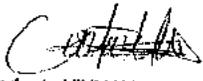
permiso para porte, motivo por la cual fue incautada en procedimiento policial la señora YESENIA FLOREZ identificada con cédula 1.151.942.816 expedida en Cali, Valle, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 22 ABR 2024



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali


Elaboró: Subintendente VIVIANA ANDREA MURILLO MURILLO
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.


Revisó: Intendente Jefe BLADIMIR QUINTERO HURTADO
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/04/2024

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur@policia.gov.co
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

